

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/658/2019

Guadalajara, Jalisco, a 03 tres de abril de 2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 1922/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.**

**PRESENTE**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución, emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 03 tres de abril de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**ATENTAMENTE**  
**"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"**

  
**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**  
**COMISIONADA PRESIDENTE**  
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



  
**JULIO CESAR COVA PALAFOX**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**  
**PONENCIA DE LA PRESIDENCIA**  
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



## Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno

## Número de recurso

**1922/2018**

## Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**23 de octubre de 2018**

**Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco.**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**03 de abril de 2019**



## MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...la Secretaría General de Gobierno y Despacho del Gobernador, genera dos acuerdos diferentes el cual genera incertidumbre al gobernado es por ello sea quien sea el instituto resuelva. Pues genera dos acuerdos diferentes en los que resuelven el primero la incompetencia y después la competencia y declara afirmativa parcialmente son componentes generan certidumbres al gobernado..." (Sic)



## RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

"III.- Al respecto, el Secretario Particular del Despacho del Gobernador, el Director de publicaciones, y al Director de Estudios Legislativos y Acuerdos Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno, manifiestan mediante número de oficios SP/0109/2019, OM/158/2019 y DIELAG OF 0904/2019 respectivamente, que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en las áreas mencionadas, no se encontró registro alguno respecto de la información relativa ..." (Sic)



## RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda vez que el sujeto obligado, realizó actos positivos toda vez que el sujeto obligado se pronunció de manera categórica sobre los tres puntos de la solicitud de la información, fundando, motivando y justificando de manera idónea la inexistencia de la información y por otro lado derivando la solicitud respecto de la información peticionada respecto de la cual no era competente. Por consiguiente, archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.



## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1922/2018.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 03 TRES DE ABRIL DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Secretaria General de Gobierno del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 15 quince de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, por lo que considerando que el presente recurso de revisión fue interpuesto el día 23 veintitrés de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene que únicamente transcurrieron 6 seis días hábiles posterior a la notificación de la respuesta, por ende, se determina que **fue interpuesto de manera oportuna.**

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, **advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento** de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN: 1922/2018.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 03 TRES DE ABRIL DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 08 ocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, donde se requirió lo siguiente:

*“PRIMERO. - Aparte de los depósitos oficiales de vehículos del IJAS (Instituto Jalisciense de Asistencia Social), me informe: si existen decretos vigentes, mediante el cual el gobernador de Jalisco otorga concesiones para la explotación y aprovechamiento de depósitos de vehículos oficiales” y/o “corralones oficiales” es decir resguardo de unidades automotrices, asegurados por la comisaria de la Policía de Guadalajara, así como de fiscalía General del Estado de Jalisco dentro del anillo periférico correspondiente a la zona metropolitana de Guadalajara. De conformidad al numeral 50 fracción XX de la Constitución Política del Estado de Jalisco.*

*SEGUNDO. - de ser afirmativo se me informe: el nombre de las personas físicas y/o morales titulares de la concesión.*

*TERCERO. - me informe ¿Cuáles son los requisitos para concursar y adquirir una concesión para explotar un depósito de vehículos?” (Sic)*

Por su parte el titular del área de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, a través del oficio con número UT/3460-10/2018, de fecha 15 quince de octubre de 2018 dos mil dieciocho, emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, informando lo siguiente:

*“...La obligación de este sujeto obligado queda por cumplida al garantizar que se realizaron las gestiones oportunas, sin que sea necesario que el Comité de Información declare formalmente esta inexistencia; esta determinación se apoya en el criterio 07/10 emitido por el Órgano Garante Nacional de Transparencia, mismo que se transcribe a la letra:*

*...La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos... (Sic)*

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el 23 veintitrés de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, el entonces solicitante presentó recurso de revisión, a través de comparecencia personal, en la oficialía de partes de este Instituto, a través del cual manifestó lo siguiente:

*“...PRIMERO. - Se admita el presente recurso de revisión y se apertura el procedimiento para declarar formalmente la inexistencia a si y su competencia de parte del ejecutivo del estado, así como de la secretaria de movilidad del Estado de Jalisco. Dicho esto, por que la Licenciada María José Higareda González Coordinadora de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y Despacho del Gobernador, genera dos acuerdos diferentes el cual genera incertidumbre al gobernado es por ello sea quien sea el instituto resuelva. Pues genera dos acuerdos diferentes en los que resuelven el primero la incompetencia y después la competencia y declara afirmativa parcialmente son compontes generan certidumbres al gobernado...” (Sic)*

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 1922/2018, contra actos atribuidos al sujeto obligado, Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la

2

RECURSO DE REVISIÓN: 1922/2018.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 03 TRES DE ABRIL DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera un **informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado antes mencionado, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1339/2018 en fecha 30 treinta de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, de manera personal en las oficinas del Sujeto Obligado, mientras que la parte recurrente por medio de correo electrónico en igual fecha.

Ahora bien, el sujeto obligado en acatamiento a lo ordenado por este Instituto remitió vía correo electrónico oficio con número UT/3778-11/2018, signado por el **C. María José Higareda González**, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado; oficio por medio del cual, se remitió informe de ley manifestando de manera medular lo siguiente:

*"PRIMERA. Esta unidad de transparencia en aras de garantizar el acceso a la información del ahora recurrente, determino realizar un acuerdo de competencia concurrente toda vez que de la literalidad solicitud, "si existen decretos vigentes..." la secretaria General de Gobierno cuenta con la Dirección General de Estudios Legislativos y Acuerdos Gubernamentales, en donde de existir la información, deberían de contar con ella, sin embargo por el tipo de información que solicita y de conformidad a las atribuciones de la Secretaría de Movilidad se entiende que ellos pudieran contar con la información, cabe mencionar que el acuerdo de competencia concurrente, se realizó bajo el principio de buena fe y de exhaustividad, lo anterior para dar certeza al solicitante de que la búsqueda de la información se realizó de manera exhaustiva.*

*SEGUNDA. La Directora General de Estudios Legislativos y Acuerdos Gubernamentales, realizó la búsqueda de la información y toda vez que está dentro de sus atribuciones realizar y concentrar los acuerdos y decretos gubernamentales, al realizar la búsqueda el resultado es igual a cero, es decir que el mismo no se encontró, sustentando su respuesta en los criterios 9/13, 18/13 y 07/17 del Órgano Garante Nacional, por lo tanto no se tiene la obligación de declarar la información, mediante el Comité, como se fundamentó con la respuesta generada..." (Sic)*

Asimismo, en dicho acuerdo se determinó procedente requerir a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

En ese sentido, el referido acuerdo fue legalmente notificado a la parte recurrente a través de correo electrónico el día 12 doce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho; en ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 20 veinte de noviembre del presente año, se hizo constar que la parte recurrente **realizó manifestaciones** respecto del informe de ley rendido por el sujeto obligado, consistiendo esencialmente en lo siguiente:

*"Segundo. - es TOTALMENTE improcedente y carece de irracionalidad jurídica los argumentos que el sujeto obligado hace referencia en su capítulo de excepciones y defensas pues; en su segundo párrafo del capítulo ya antes señalado es pues la ley no contempla la*

RECURSO DE REVISIÓN: 1922/2018.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 03 TRES DE ABRIL DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



*figura que señala pues el artículo 6 apartado A fracción III de la CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a su letra dice: toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos. Sumándole que el sujeto obligado no fundamenta su solicitud.*

*Tercero. – si tomamos como unidad de medida a todas las resoluciones evasivas que realiza el sujeto obligado dicho desde un lenguaje matemático se concluye la falta de acceso a la información pues manifiesta que, si hay decreto, pero no los menciona cayendo en una irracionalidad nuevamente.” (Sic)*

Posteriormente, con fecha 06 seis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se acordó la recepción del informe en alcance remitido por el Sujeto Obligado, suscrito por la C. Anahí Barajas Ulloa, Titular de la Unidad de Transparencia, en dicho informe se manifestó lo siguiente:

*...  
En fecha 28 veintiocho de febrero del 2019 dos mil diecinueve, se giró requerimiento al Secretario Particular del Despacho del Gobernador, al Director de Publicaciones, y al Director de Estudios Legislativos y Acuerdos Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno, a efecto de que realizaran una nueva búsqueda de la información...*

*III.- Al respecto, el Secretario Particular del Despacho del Gobernador, el Director de publicaciones, y al Director de Estudios Legislativos y Acuerdos Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno, manifiestan mediante número de oficios SP/0109/2019, OM/158/2019 y DIELAG OF 0904/2019 respectivamente, que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en las áreas mencionadas, no se encontró registro alguno respecto de la información relativa a decretos vigentes, mediante el cual el gobernador de jalisco otorgara concesiones para la explotación y aprovechamiento de “depósitos de vehículos oficiales” y/o “corralones oficiales”.*

*Respecto del punto dos de la solicitud en cuestión, refieren que al no existir los Decretos anteriormente mencionados en los archivos de estos Sujeto Obligados, por consiguiente, no se genera, resguarda o posee información relativa a nombres de las personas físicas o jurídicas titulares de la concesión.*

*Y por último, respecto del punto 3 de la solicitud, se reitera que dicha información no obra en los archivos de este sujeto obligado, toda vez que no se encontró documento alguno que establezca los “requisitos para concursar y adquirir una concesión para explotar un depósito de vehículos” y del análisis a la normatividad que determina la naturaleza, atribuciones y facultades de los Sujetos Obligados Secretaría General y Despacho del Gobernador, no se desprende que en dichos cuerpos normativos se establezcan los requisitos señalados por el solicitante.*

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales se pronunció de manera categórica sobre la inexistencia de la información.**

Es menester precisar que la solicitud de información esencialmente fue consistente en peticionar tres puntos, siendo los siguientes:

- 1.- los decretos vigentes, mediante los cuales el gobernador del estado de Jalisco otorga concesiones para la explotación y aprovechamientos de “depósitos de vehículos” y/o “corralones oficiales”.
- 2.- el nombre de las personas físicas y/o morales titulares de la concesión y finalmente;

RECURSO DE REVISIÓN: 1922/2018.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 03 TRES DE ABRIL DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

itei

3.- los requisitos para concursar y adquirir una concesión.

Posteriormente, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcialmente por inexistencia, esto de acuerdo a la respuesta generada por el Lic. Juan Ignacio Toribio de la Cruz, entonces Director General de Estudios Legislativos y Acuerdos Gubernamentales mediante el oficio 1830/2018 a través del cual informó que de la búsqueda en los archivos de la Dirección General de Estudios Legislativos y Acuerdos Gubernamentales el resultado fue cero, además de que el sujeto obligado precisó que existía competencia concurrente con la entonces Secretaría de Movilidad, por lo cual derivó la solicitud de información.

Derivado de la anterior respuesta, el solicitante presentó recurso de revisión, mediante el cual alego esencialmente que **el sujeto obligado generó dos acuerdos diferentes, lo cual le generó incertidumbre al gobernado**, por lo que solicitó en el recurso que este Instituto sea quien resuelva, ya que le causó confusión al ahora recurrente el hecho de que el sujeto obligado inicialmente declaró la incompetencia y posteriormente la competencia.

Luego entonces, con fecha 08 ocho de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se acordó la recepción del informe de ley, mediante el cual el sujeto obligado explica que en aras de garantizar el acceso a la información se determinó realizar un acuerdo de competencia concurrente toda vez que, por una parte de la literalidad de la solicitud de la información hace mención a decretos vigentes, motivo por el cual, en caso de existir la información la debió de tener la Dirección General de Estudios Legislativos y Acuerdos Gubernamentales, por ende se les requirió la información a dicha dirección, y por otro lado, de conformidad con las atribuciones de la entonces Secretaría de Movilidad infirieron que ellos pudieran contar con la información, por lo cual derivaron la solicitud a dicho sujeto obligado.

En ese orden de ideas, con fecha 20 veinte de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente, en las cuales señala de manera total que es improcedente y carecen de irracionalidad los argumentos vertidos por el sujeto obligado toda vez que, alude la parte recurrente que *el artículo 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a su letra dice: toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos. Sumándole que el sujeto obligado no fundamenta su solicitud.*

Además, el recurrente añade que concluye una falta de acceso a la información puesto que el sujeto obligado le manifestó que, si hay decretos, pero no se los mencionó cayendo así en una irracionalidad.

Es menester mencionar que, con fecha 06 seis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido informe en alcance, a través del cual, señala el sujeto obligado que se giró requerimiento al Secretario Particular del Despacho del Gobernador, al Director de Publicaciones, y al Director de Estudios Legislativos y Acuerdos Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno, a efecto de que realizaran una nueva búsqueda de la información, mismos que respondieron por medio de oficios SP/0109/2019, OM/158/2019 y DIELAG OF 0904/2019 respectivamente, que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en las áreas mencionadas, no se encontró registro alguno respecto de la información relativa al **punto 1**, consistente en los decretos vigentes, mediante el cual el gobernador de jalisco otorgara concesiones para la explotación y aprovechamiento de "depósitos de vehículos oficiales" y/o "corralones oficiales."

Asimismo, respecto del **punto 2** de la solicitud en cuestión, refieren que, al no existir los Decretos

RECURSO DE REVISIÓN: 1922/2018.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 03 TRES DE ABRIL DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



anteriormente mencionados en los archivos de los Sujetos Obligados, por consiguiente, no se genera, resguarda o posee información relativa a nombres de las personas físicas o jurídicas titulares de la concesión.

Finalmente, respecto del punto 3 de la solicitud, reiteró el sujeto obligado que dicha información no obra en sus archivos, toda vez que no se encontró documento alguno que establezca los "requisitos para concursar y adquirir una concesión para explotar un depósito de vehículos" y del análisis a la normatividad que determina la naturaleza, atribuciones y facultades de los Sujetos Obligados Secretaría General y Despacho del Gobernador, no se desprende que en dichos cuerpos normativos se establezcan los requisitos señalados por el solicitante.

Así pues, se tiene que las inconformidades de la parte recurrente versan por una parte en que el sujeto obligado generó dos acuerdos diferentes, lo cual le generó incertidumbre al gobernado y por otra parte aludió que es improcedente y carecen de irracionalidad los argumentos vertidos por el sujeto obligado toda vez que, alude la parte recurrente que el artículo 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a su letra dice: *toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos. Sumándole que el sujeto obligado no fundamenta su solicitud.*

No obstante lo anterior, se tiene que no le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que, el argumento consistente en que le causó confusión que el sujeto obligado emitiera dos acuerdos, a través de los cuales en uno de ellos se declara la competencia concurrente y en el otro se responde la solicitud de información en sentido afirmativo parcialmente.

Lo anterior se afirma así ya que, de conformidad con el artículo 81 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuando un sujeto obligado se considere incompetente para conocer de una solicitud de información éste debe remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarle tal situación al solicitante **dentro del día hábil siguiente**, se cita el artículo en mención para mayor claridad.

#### **Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación**

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

Asimismo, el artículo 84 punto 1 de la Ley antes citada, prevé que el sujeto obligado debe dar respuesta y notificar al solicitante, **dentro de los ocho días hábiles siguientes** a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, dicho artículo prevé lo siguiente:

#### **Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta**

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia



RECURSO DE REVISIÓN: 1922/2018.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALÁJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 03 TRES DE ABRIL DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Por ende, el que haya emitido el sujeto obligado un acuerdo de competencia concurrente porque parte de la información solicitada correspondía a un sujeto obligado distinto, en este caso la entonces Secretaría de Movilidad, y posterior a ello, emitiera una respuesta a la solicitud de información declarándola como afirmativa parcialmente, se tiene que fue apegado a derecho dicho actuar, ya que la ley prevé el término de un día hábil para derivar la solicitud de información cuando se presente una incompetencia y para responder una solicitud de acceso a la información prevé ocho días hábiles.

Por otro lado, respecto a lo manifestado por la parte recurrente en el sentido de que es improcedente y carecen de irracionalidad los argumentos vertidos por el sujeto obligado toda vez que, *el artículo 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a su letra dice: toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos. Sumándole que el sujeto obligado no fundamenta su solicitud.*

Se desprende de dicho argumento que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública, no obstante, si bien es cierto que toda persona en principio tiene derecho de acceder a la información pública, también es cierto que la ley de la materia prevé diversos supuestos en los cuales se puede declarar la inexistencia de la información, ello encuentra justificación en el hecho de que no toda la información que le es solicitada a los sujetos obligados es existente.

Así pues, de actuaciones se desprende que el sujeto obligado inicialmente se pronunció únicamente sobre el **punto 1** de la solicitud de la información, para lo cual se requirió al entonces Director General de Estudios Legislativos y Acuerdos Gubernamentales mediante el oficio 1830/2018 a través del cual informó que de la búsqueda en los archivos de la Dirección General de Estudios Legislativos y Acuerdos Gubernamentales el resultado fue cero, además de que el sujeto obligado precisó que existía competencia concurrente con la entonces Secretaría de Movilidad, por lo cual derivó la solicitud de información, asimismo, en el informe de ley el sujeto obligado reitera su respuesta inicial.

No obstante, a través de informe en alcance, el sujeto obligado, acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información y se pronunció respecto de los tres puntos de la solicitud de información, ya que referente al punto 1 se giró requerimiento al **Secretario Particular del Despacho del Gobernador, al Director de Publicaciones, y al Director de Estudios Legislativos y Acuerdos Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno**, a efecto de que realizaran una nueva búsqueda de la información, mismos que respondieron por medio de oficios SP/0109/2019, OM/158/2019 y DIELAG OF 0904/2019 respectivamente, que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en las áreas mencionadas, no se encontró registro alguno respecto de la información relativa al **punto 1**, consistente en los decretos vigentes, mediante el cual el gobernador de jalisco otorgara concesiones para la explotación y aprovechamiento de "depósitos de vehículos oficiales" y/o "corralones oficiales.

Referente al **punto 2** de la solicitud en cuestión, precisan que los decretos mencionados no existen en los archivos del sujeto obligado, por consiguiente, no se genera, resguarda o posee información relativa a nombres de las personas físicas o jurídicas titulares de la concesión.

Finalmente, respecto del **punto 3** de la solicitud, reiteró el sujeto obligado que dicha información no obra en sus archivos, toda vez que no se encontró documento alguno que establezca los "requisitos para concursar y adquirir una concesión para explotar un depósito de vehículos" y del análisis a la

RECURSO DE REVISIÓN: 1922/2018.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 03 TRES DE ABRIL DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



normatividad que determina la naturaleza, atribuciones y facultades de los Sujetos Obligados Secretaría General y Despacho del Gobernador, no se desprende que en dichos cuerpos normativos se establezcan los requisitos señalados por el solicitante, motivo por el cual se derivó la solicitud de información a la entonces Secretaría de Movilidad, ya que se infería de su normatividad que podría generar poseer o administrar la información.

Es menester precisar que, el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé distintos supuestos mediante los cuales se puede declarar la información como inexistente, por lo que, como en el presente caso no obra en el expediente algún medio de convicción que haga presumir la existencia de la información, y no existe obligación de generar la información, es que se concluye que es suficiente que exista un pronunciamiento, por medio del cual se funde y justifique la inexistencia, como lo prevé el artículo 86 bis punto 1 de la ley en comento, el cual reza:

**Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Así pues, como se puede advertir del informe en alcance el sujeto obligado realizó actos positivos, a través de los cuales se requirió la información a más áreas, se pronunció sobre los tres puntos de la solicitud de información, y de manera adicional se realizó un acta circunstanciada en la cual consta que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información como a continuación se muestra.

#### ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo el día veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, a las once horas con treinta minutos, reunidos en la Dirección de Estudios Legislativos y Acuerdos Gubernamentales en Palacio de Gobierno del Estado de Jalisco, ubicado en la calle Ramón Corona, número 31, Colonia centro de esta ciudad, estando presentes el Lic. Juan Ignacio Toribio de la Cruz titular de Dirección; Lic. Maribel Jorge Martínez, Directora de Área de Estudios Legislativos, así como la Lic. Oralia del Carmen Navarro Blackaller, abogada especializada y Guadalupe Martínez González Secretaria, adscritas a la Dirección de Estudios Legislativos y Acuerdos Gubernamentales, quienes al final firman para debida constancia legal; en este acto quienes con fundamento legal en los artículos 1°, 3° y 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo, así como de manera supletoria el numeral 289 del Código de Procedimientos Civiles; 17 fracciones IV, V y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y 19 fracciones VI, VII, IX y XI del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno, todos los anteriores ordenamientos del Estado de Jalisco; intervienen en la instrumentación de la presente acta para dejar constancia de los siguientes:

#### HECHOS

En este acto el Lic. Juan Ignacio Toribio de la Cruz Director exhibe el oficio OAST/958-02/2019, expedido de recibido en esta Dirección con fecha veintiocho de febrero del presente a las nueve horas con treinta minutos, respecto del cual se agrega una copia simple a la presente acta como Anexo I, en el que consta la comunicación realizada por la Loda, Anahí Barajas Ulloa Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia Organismos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales que informa de la recepción por parte del Recurso de Revisión 1922/2018, por lo que en vía de ACTOS POSITIVOS, requiere al titular de la Dirección de Estudios Legislativos y Acuerdos Gubernamentales realice una nueva búsqueda de la información solicitada. Atendiendo al contenido y anexos de la información referida, el Lic. Juan Ignacio Toribio de la Cruz instruyó la realización de formal constancia del proceso de búsqueda de REGISTROS Y DOCUMENTOS en el archivo a su cargo, a efecto de buscar información consistente en:

**PRIMERO:** Aparte de los depósitos Oficiales de vehículos del IJAS (Instituto Jaliscoense de Asistencia Social) me informe, Si existen decretos vigentes, mediante el cual el gobernador de Jalisco otorgara concesiones para la explotación y aprovechamiento de "depósitos de vehículos oficiales" y/o "corrales oficiales" es decir resguardo de unidades automotrices. Asegurados por la Comisaría de la Policía de Guadalajara, así como de la flota General del Estado de Jalisco dentro del anillo periférico correspondiente a la zona metropolitana de Guadalajara. De conformidad al numeral 60 fracción XX de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

**SEGUNDO:** - de ser afirmativo me informe: el nombre de las personas físicas y/o morales titulares de la concesión.

**TERCERO:** me informe ¿Cuáles son los requisitos para concursar y adquirir una concesión para explotar un Depósito de vehículos? (sic).

Siendo las 15:10 quince horas con diez minutos del día en que se actúa, Guadalupe Martínez González quien funge como Secretaria de la Dirección de Estudios Legislativos y Acuerdos Gubernamentales, realizó un proceso de búsqueda exhaustiva en el programa de control de ingreso, así como en los archivos de la Dirección, los cuales tuvieron los siguientes resultados: Hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de esta Dirección, del periodo comprendido del 2013 al día en que se actúa y el resultado es de cero expedientes que guardan relación con:

RECURSO DE REVISIÓN: 1922/2018.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 03 TRES DE ABRIL DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



"...PRIMERO- Aparte de los depósitos Oficiales de vehículos del IJAS (Instituto Jaliscoense de Asistencia Social) me informe, Si existen decretos vigentes, mediante el cual el gobernador de Jalisco otorgara concesiones para la explotación y aprovechamiento de "depósitos de vehículos oficiales" y/o "corralones oficiales" es decir resguardo de unidades automotrices. Asegurados por la Comisaria de la Policía de Guadalajara, así como de la fiscalía General del Estado de Jalisco dentro del anillo periférico correspondiente a la zona metropolitana de Guadalajara. De conformidad al numeral 50 fracción XX de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. - de ser afirmativo se me informe: el nombre de las personas físicas y/o morales titulares de la concesión.

TERCERO: me informe ¿Cuáles son los requisitos para concursar y adquirir una concesión para explotar un Depósito de vehículos?" (Sic).

Siendo las 15:30 quince horas con treinta minutos, dando constancia de lo actuado se da por concluida la presente actuación en dos tantos, firmando la presente acta los que así decidieron hacerlo.

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco, a 28 de febrero de 2019  
"2019, año de la igualdad de género en Jalisco"


  
LIC. JUAN IGNACIO TORIBIO DE LA CRUZ  
DIRECTOR DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y ACUERDOS  
GUBERNAMENTALES

  
GUADALUPE MARTÍNEZ GONZÁLEZ  
SECRETARIA DE LA DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y  
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

TESTIGO

  
LIC. MARIBEL JORGE MARTÍNEZ  
DIRECTORA DE ÁREA DE  
ESTUDIOS LEGISLATIVOS

TESTIGO

  
LIC. ORALIA DEL CARMEN  
NAVARRO BLACKALLER  
ABOGADA ESPECIALIZADA  
DIRECCIÓN DE ESTUDIOS  
LEGISLATIVOS

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir **toda vez que el sujeto obligado se pronunció de manera categórica sobre los tres puntos de la solicitud de la información, fundando, motivando y justificando de manera idónea la inexistencia de la información y por otro lado derivando la solicitud respecto de la información peticionada respecto de la cual no era competente, el artículo de referencia establece:**

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Pese a lo anterior, se advierte por este Órgano Colegiado que la respuesta a la solicitud de información fue en sentido afirmativo parcialmente, no obstante, como se desprende de los anteriores argumentos, la información solicitada es inexistente, de tal manera que el sentido de la respuesta fue incorrecto y ello puede generar confusión en los gobernados, de tal manera que **SE EXHORTA** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, emita respuesta en el sentido correcto, ello en acatamiento a los preceptuado en el artículo 86 de la ley de la materia, el cual establece lo siguiente:

Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

RECURSO DE REVISIÓN: 1922/2018.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 03 TRES DE ABRIL DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

itei

II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o

III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO. –** Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres del mes de abril del año 2019 dos mil diecinueve.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 1922/2018.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 03 TRES DE ABRIL DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano

**Pedro Antonio Basas Hernández**  
Comisionado Ciudadano

**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1922/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 03 tres del mes de abril del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/AVG.